



Vistos, el Informe N°000012-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 03 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de junio del 2022, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor PEDRO ALFONSO CHIRINOS UCHUYA, identificado con DNI N° 21452889, en adelante el administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado obras de construcción consistente en una losa de concreto de una dimensión aproximada de 4.00 m x 7.50 m y un espesor de 0.25 m aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el ingreso del Balneario de Huacachina (Ref. a espaldas del muro de contención, frente a la cruz de madera), distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante Carta N° 000023-2022-SDPCIC/MC, de fecha 17 de junio del 2022, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de junio del 2022, al administrado, para que formule los descargos respectivos, siendo notificado el 20 de junio del 2022.

Que, mediante Escrito S/N, Expediente N° 64227-2022, de fecha 22 de junio del 2022, el administrado presentó su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de junio del 2022.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 08 de julio de 2022, elaborado por la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación.

Que, mediante Informe Final N° 000019-2022-SDPCIC/MC, de fecha 25 de julio de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica recomienda la sanción de demolición de la construcción no autorizada.

Mediante Memorando N° 001062-2022-DDC ICA/MC, de fecha 25 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa solicita información complementaria respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 31 de agosto de 2022, se amplió el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC.



Que, mediante Informe Final N° 000028-2022-SDPCIC/MC, de fecha 21 de octubre de 2022, se remite el informe complementario al Informe Final N° 000019-2022-SDPCIC/MC.

Mediante Carta N° 000361-2022-DGDP/MC y Carta N° 000362-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 02 de noviembre de 2022, se remitió al administrado el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC, Informe Final N° 000019-2022-SDPCIC/MC, Informe Técnico Pericial N° 000010-2022-SDPCIC-JCF/MC e Informe Final N° 000028-2022-SDPCIC/MC, para que formule sus descargos, siendo notificado el 07 de noviembre de 2022 y 09 de noviembre de 2022 respectivamente, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 7023-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 7025-1-2.

Que, el administrado a la fecha no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado no ha presentado descargos, por lo que se procede a evaluar los descargos formulados en la etapa de instrucción, mediante escrito S/N, Exp N° 64227-2022, de fecha 22 de junio del 2022, el cual señala:

- A. *Que, el informe técnico que origina la RSD N° 000016-2022-SDPCIC/MC, en el que se concluye que se está alterando el ambiente urbano monumental del balneario de Huacachina por la instalación de una caseta sobre una base de concreto, dato del 22 de abril del año 2019, entonces dicho documento habría precluido es decir ya no debió utilizarse en contra, toda vez que ha operado la caducidad de los 09 meses.*

Es pertinente señalar que el plazo de caducidad comienza a computarse desde notificada la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señala el artículo 259° del TUO de la Ley N° 2744, por lo que siendo respecto al caso, la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC fue notificada el 20 de junio del 2022, por lo que el plazo de 09 meses aún no ha transcurrido por lo que el procedimiento administrativo sancionador no ha caducado.

- B. *Que producto de la denuncia penal que el administrado interpuso contra funcionarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, estos en venganza y utilizando nuevos funcionarios han actualizado ilegalmente el Informe N° 000017-2019-JFC/SDPCIC/DDC ICA/MC con la finalidad de perjudicarlo.*

Que, conforme lo señala el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, aprobado por D.S N° 005-2019-MC, (en adelante el REPAS) la Dirección de Control y Supervisión o las Sub Direcciones de las



DDC's cuando correspondan, disponen las actuaciones pertinentes para determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo cual es plasmado en el informe técnico correspondiente.

El Informe N° 000017-2019-JFC/SDPCIC/DDC ICA/MC concluye que existe una afectación en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna Huacachina al vaciar una losa de concreto e instalar una caseta prefabricada sin autorización del Ministerio de Cultura. A fin de evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, la Sub Dirección realiza una nueva inspección el 26 de mayo de 2022, a fin de verificar el estado actual de las afectaciones verificadas en el año 2019, observándose sólo la losa de concreto más no la caseta prefabricada, por lo que el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado se inicia por la construcción de una losa de concreto de una dimensión aproximada de 4.00 x 7.50.

En virtud a lo antes señalado, de conformidad con el REPAS y el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la administración se encontraba en la facultad de inspeccionar nuevamente la afectación verificada en el Informe N° 000017-2019-JFC/SDPCIC/DDC ICA/MC.

C. *Que, no se ha especificado cuales son los criterios que ha utilizado para establecer la ALTERACIÓN sin especificar qué tipo de alteración es la que supuestamente ha originado mi persona es decir no ha especificado en cuál de los tipos de alteraciones señaladas en el Decreto Supremo N°001- 2017-MC art 2, ya que tiene derecho a una debida motivación.*

La construcción de una losa de concreto sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el balneario de la Huacachina, se encuentra dentro del supuesto de hecho de la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296. Asimismo, de acuerdo al artículo 9° del REPAS, en el informe técnico pericial el profesional especialista en la materia establece el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada. En ese sentido, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 08 de julio de 2022 concluye que la valoración del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna Huacachina es Relevante y que la construcción de la losa de cemento ha generado una alteración leve.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a que el el Informe Técnico Pericial y en el Informe Final de Instrucción, al absolver uno de los descargos del administrado se cita el Decreto Supremo N° 001-2017- MC, la cual en su artículo 4 establece que el régimen de excepción temporal al que hace referencia, solo se aplica para intervenciones u obras públicas o privadas que se hubieran producido hasta el 8 de diciembre de 2016, tenemos que la definición de ALTERACIÓN REVERSIBLE, descrita en el literal b, Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001- 2017-MC, se empleó sólo de forma ilustrativa para un mejor entendimiento de la descripción de alteración reversible, ya que la alteración ocasionada en el AUM por el administrado es de carácter reversible mediante una acción de demolición.

De otro lado, cabe precisar, que el artículo 4° del citado Decreto Supremo establece lo siguiente: "En ambos casos, la ejecución de la intervención u obra pública o privada inconulta debe haberse producido hasta el 8 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del precitado Decreto Legislativo N° 1255"; y como es de verse,



el presente caso es referente a obras ejecutadas en el año 2019, fecha posterior al 8 de diciembre de 2016, por ende no es posible de aplicar la normativa antes señalada.

D. *Que, en el punto 24 referente a las conductas constitutivas de infracción, se establecen los motivos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente sustentándolo en el artículo 4 y 6 del Reglamento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, olvidando que también existe el D.S N° 007-2020-MC, que en su artículo 34 dice claramente que el Ministerio de Cultura emite opinión técnica favorable para la reglamentación específica de los ambiente urbanos monumentales, la cual hasta el momento no existe. Para abrir procedimiento administrativo sancionador la Sub Dirección debió ceñirse al Artículo 248 acápite inciso c), del Texto Único Ordenado a la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS) que señala que para iniciar un procedimiento administrativo sancionador se debe establecer la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, lo cual no ha sido detallado en el Informe Técnico N° 000017-2019-JFC/SDPCIC/DDC ICA/MC, Informe Técnico N° 000051-2022-SDPCIC-JMT/MC e Informe Técnico N° 000049-2022-SDPCIC-JCF/MC.*

Conforme la normativa señalada por el administrado el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, en su artículo 34 establece: "El Ministerio de Cultura emite la opinión técnica favorable para la reglamentación específica de los Ambientes Urbano Monumentales, Ambientales Monumentales, Zona Monumentales, Centros Históricos de Batalla acorde a las características de valor de los inmuebles y componentes urbanísticos propios del lugar, protegiendo el entorno a marco circundante, que incluya el área paisajística (...)" ; sin embargo, esta norma citada debe ser interpretada de manera complementaria con la Ley N° 29732, que indica: "Quedan prohibidas las construcciones o edificaciones no autorizadas por las autoridades municipales y el Instituto Nacional de Cultura (INC)"; asimismo, el artículo 8° del D.S 008-2014-MINAM, establece: "Precítese que el establecimiento del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina, no limitará la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios, así como el desarrollo de actividades o proyectos en su interior, sea en predios de propiedad pública o privada que sean aprobados por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones"; por lo que, se debe contar con la autorización pertinente de la autoridad competente en este caso el Ministerio de Cultura, a fin de ejecutar una obra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, el cual se declaró como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, y se delimitó mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03 de septiembre de 2009; máxime siendo el Ministerio de Cultura el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, complementándose con lo señalado en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)."

En cuanto a lo señalado por el administrado en relación al Artículo 248 inciso c), del Texto Único Ordenado a la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), se debe señalar que dicho artículo está referido al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora el



mismo que indica que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando, entre otros criterios, La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, lo cual es debidamente evaluado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC y desarrollado en el Informe Final N° 000019-2022-SDPCIC/MC.

Como complemento a lo antes indicados tenemos que el artículo 19 del REPAS establece que conforme lo señalado en la Ley, los criterios para la imposición de la multa se plasma en la emisión del peritaje respectivo, denominado Informe Técnico Pericial, lo cual es desarrollado en dicho informe y también plasmado en el Informe Final N° 000019-2022-SDPCIC/MC, ambos debidamente notificados al administrado mediante Carta N° 000361-2022-DGDP/MC y Carta N° 000362-2022-DGDP/MC, notificadas el 07 de noviembre de 2022 y 09 de noviembre de 2022 respectivamente, para que el administrado presente los descargos que considere pertinentes, lo cual no se ha llevado a cabo.

E. Que, tiene la autorización para instalar y acondicionar la playa de estacionamiento la cual me fue otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 762-2018-GDU-MPI, de fecha 04-12-2018 en la que se aprobó la autorización para la habilitación de playa de estacionamiento en el predio del recurrente. Obtuvo la autorización de la Municipalidad con la Resolución de Gerencia mencionada. Asimismo, el administrado hizo la consulta a la sede central del Ministerio de Cultura mediante documento de fecha 24.04.2019, siendo respondido mediante Informe N° D000021-2019-DPHI-SFGM de fecha 19.06.2019.

En el considerando de la Resolución de Gerencia N° 762-2018-GDU-MPI, de fecha 04/12/2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, se indica lo siguiente: "(...) se advierte que el proyecto sub materia ha sido evaluado técnicamente y aprobado por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro conforme se aprecia del Informe N° 0705- 2018-FRB-SGOPC-GDU-MPI quienes han determinado que siendo la ubicación habilitación de playa de estacionamiento, en un área que se encuentra fuera del área de Delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina (...)".

Y, en el Art. 1° de dicha resolución se resuelve: "APROBAR la Autorización de Habilitación de Playa de Estacionamiento (...) en el cual no se podrá realizar ninguna construcción de edificación que rompan con el entorno paisajístico que presentan las dunas de la Laguna de Huacachina (...) lo cual se realizará dentro del área demarcada en el Plano LMC-01 (...)".

Al respecto, cabe precisar, que si bien la Resolución de Gerencia N° 762-2018-GDU-MPI, aprueba la autorización de Habilitación de Playa de estacionamiento dentro del predio del administrado, este proyecto según el PLANO LMC-01, debe ejecutarse FUERA DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL (ver imagen 10-11) y como es de verse en el presente caso, la ejecución de la losa de concreto se ha realizado DENTRO DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL.

F. Que, cuando la empresa que construyó el muro de contención en el ingreso del balneario de Huacachina dejando desmonte de concreto en el interior de la propiedad del administrado, no se denunciaron estos hechos por alterar el ambiente urbano monumental.



De lo manifestado la Sub Dirección de la DDC Ica informó que no obra denuncia y/o alerta alguna respecto a la obra de construcción manifestada por el administrado; asimismo las posibles denuncias y procedimientos administrativos sancionadores iniciados por otras afectaciones al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina no tienen injerencia en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado por la construcción de una losa de concreto sin autorización del Ministerio de Cultura dentro del ambiente urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos del administrado.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 08 de julio de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

VALOR ESTÉTICO: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. En la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se conservan edificaciones de estilo arquitectónico Republicano, las cuales hasta el día de hoy respetan sus características arquitectónicas originales, tales como, altura, color, empleo de carpintería de madera en vanos, molduras en cornisas y zócalos de fachada, tabiquería de adobe, entre otros. Dichas edificaciones se pueden observar sobre todo en el entorno del malecón del Balneario de la Laguna.

VALOR HISTÓRICO: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. El valor histórico del AUM de la Laguna de Huacachina es significativo, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca, quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas. Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel. Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país.

VALOR CIENTÍFICO: Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. El valor científico – tecnológico del AUM de la Laguna de Huacachina, se aprecia en los inmuebles que rodean todo el malecón, inmuebles que pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, se conservan en estado



regular, ya sea por el sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, los cuales son típicos de la época en la que se construyeron; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación y un testimonio de lo construido.

Un ejemplo de ello, es el caso de las intervenciones realizadas en el Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quincha en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en vanos, pisos de loseta y molduras de yeso en sus arquerías. En dicho inmueble se han realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble.

VALOR SOCIAL: El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. En el aspecto social, el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que, anteriormente la laguna tenía propiedades medicinales, así como también la arena de las dunas. Para los años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello sus propiedades medicinales. En la actualidad, en el Balneario de Huacachina, se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales.

VALOR URBANÍSTICO – ARQUITECTÓNICO: El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. "Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística. (...) La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico. (...) Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica. (...) El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se dispone en torno a un eje, hoy desaparecido pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época. Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc."



Por lo antes expuesto, se considera la valoración del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, como **RELEVANTE**, por poseer valor Estético, Histórico, Científico, Social y Urbanístico-Arquitectónico. Asimismo, de la evaluación del daño causado producido al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina se califica como una **ALTERACION LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 16 de junio del 2022 y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000017-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 22 de abril de 2019. La arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, indica en el ítem VI., del citado informe, señala que: "(...) el presunto infractor sería la persona natural CHIRINOS UCHUYA PEDRO ALFONSO, identificado con DNI N° 21452889, (...)"; máxime sí, de los escritos presentados por el administrado a esta Área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, el administrado reconoce ser el autor de la alteración materia de la presente litis.
- Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 08 de julio de 2021 La Arquitecta de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el ítem VI del citado informe, conclusiones de la pericia lo siguiente: "(...). Se considera para la valoración del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, como RELEVANTE, por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico- Arquitectónico, todo ello dentro de un entorno natural y con trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional". "(...) y que, de la evaluación del daño causado producido al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se produjo una ALTERACION LEVE.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:



El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. En el presente caso, el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar una obra privada consistente en la construcción de una losa de concreto de una dimensión aproximada de 4.00 m. x 7.50 m., con un espesor de 0.25 m. aproximadamente, la cual abarca un área aproximada de 30.00 m², la misma que se ubica en una de la zona turística más concurridas de la ciudad de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el literal b del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

La probabilidad de detección de la infracción. La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido es el Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27/11/85 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03/09/2009, el cual es considerado relevante y cuya alteración se califica como leve.

El perjuicio económico causado. En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

La reincidencia por la comisión de la misma infracción del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias de la comisión de la infracción. Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Considerando que la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, fue declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27.11.85 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03.09.2009; en consecuencia, se determina que el administrado ha actuado de manera intencional y con carácter doloso, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.



Reconocimiento de responsabilidad. No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado no reconoce que ha ejecutado la obra privada imputada en el presente procedimiento.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura. Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario. Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, queda demostrado que el señor PEDRO ALFONSO CHIRINOS UCHUYA, identificado con DNI N° 21452889, es responsable de ejecutar obras de construcción sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutados en el predio ubicado en el ingreso del Balneario de Huacachina (Ref. a espaldas del muro de contención, frente a la cruz de madera), distrito, provincia y departamento de Ica, lo cual ha generado una disminución en los valores paisajísticos que conforman el conjunto urbano del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 y en el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la conclusión arribada en el Informe Final N° 000019-2022-SDPCIC/MC de fecha 25 de julio de 2022, se considera imponer al administrado una sanción administrativa de demolición de la losa de concreto de una dimensión aproximada de 4.00 m x 7.50 m y un espesor de 0.25 m aproximadamente, construida sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el ingreso del Balneario de Huacachina (Ref. a espaldas del muro de contención, frente a la cruz de madera), distrito, provincia y departamento de Ica, la cual deberá ser ejecutada por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano técnico señale.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor PEDRO ALFONSO CHIRINOS UCHUYA, identificado con DNI N° 21452889 la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de la losa de concreto de una dimensión aproximada de 4.00 m x 7.50 m y un espesor de 0.25 m aproximadamente, construida sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el ingreso del Balneario de Huacachina (Ref. a espaldas del muro de contención, frente a la cruz de madera), distrito, provincia y departamento de Ica la cual deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas del órgano técnico correspondiente.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL